

que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

23879 *DECRETO 3236/1974, de 25 de octubre, por el que se regula la situación administrativa del Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos.*

A partir de la Real Orden de trece de febrero de mil novecientos treinta y uno, que dispuso la constitución del Cuerpo de Secretarios Contadores de Juntas de Puertos, y en disposiciones posteriores, ha sido constante la consideración de los Secretarios contadores como constitutivos de un Cuerpo del Estado adscrito al Ministerio de Obras Públicas, si bien, con anterioridad a dicha disposición, el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis los comprendió en su régimen, quedando acogidos al mismo mediante un sistema especial regulado en sus artículos cuarenta y uno y setenta y seis.

Sin embargo, por imperativo de lo establecido en el artículo segundo, dos, c), de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, no ha sido posible, en principio, la aplicación de la nueva normativa de la función pública a dichos funcionarios, debido a la circunstancia de no percibir sus sueldos con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos del Estado, sino de los presupuestos de las Juntas de Puertos, donde de muy antiguo vienen prestando sus servicios.

Consciente el legislador de la necesidad de resolver este problema, en la disposición final quinta de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, autoriza al Gobierno a estructurar el Cuerpo Especial de Secretarios Contadores de Puertos, con objeto de adaptar la situación administrativa de sus miembros a la legislación vigente de Funcionarios Civiles del Estado.

Consecuencia de la aludida adaptación, ha de ser el pleno sometimiento de los Secretarios Contadores de Puertos al régimen de derechos pasivos de los funcionarios civiles de carrera de la Administración del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo primero del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con Informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos constituye un Cuerpo especial del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, que prestará sus servicios en los Organismos portuarios regulados por la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, así como en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Artículo segundo.—Los Secretarios-Contadores quedan sometidos a la Legislación General de Funcionarios Civiles del Estado, permaneciendo en situación de servicio activo, sin perjuicio de que sirvan sus destinos en los Organismos portuarios expresados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Los Secretarios-Contadores percibirán sus sueldos y retribuciones complementarias de los Presupuestos

Generales del Estado, a los cuales se reintegrarán con cargo a los correspondientes créditos de los presupuestos de los Organismos Autónomos. El Ministerio de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros el coeficiente multiplicador que ha de asignarse al Cuerpo.

Artículo cuarto.—Al quedar sometidos los Secretarios-Contadores a la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, les será de aplicación el régimen de Derechos Pasivos establecido por la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco y demás disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA

23880 *DECRETO 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.*

El Decreto dos mil ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, establecía la composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear. El tiempo transcurrido y la aplicación de las normas contenidas en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, modificando los artículos nueve y dieciséis de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Energía Nuclear, obliga a una modificación del contenido de dicho Decreto, adaptándolo a las exigencias de aquella Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de la Junta de Energía Nuclear se constituirá por el Presidente, un número de Consejeros, que no excederá de diecisiete, y el Secretario, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo segundo.—Será Presidente del Consejo el que lo sea de la Junta, y su designación se efectuará en la forma prevista en el artículo noveno de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, modificado por Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y Gobernación, la Organización Sindical, el Alto Estado Mayor y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos, del Ministro de Relaciones Sindicales, del General Jefe del Alto Estado Mayor y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieren la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria estará representado por dos Consejeros, designados por el Ministro de Industria de entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre personal científico, técnico o industrial de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.